

Expediente: 1909/17-I2

Carátula: OLIVERA MARIA LORENA C/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS SI/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 24/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23272105464 - FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA, DE PERSONAS-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20279625421 - BARRIONUEVO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

27255717729 - LAGUNA MENDOZA, BETINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR

23272105464 - AGUERO, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20254989518 - OLIVERA, MARIA LORENA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1909/17-I2



H105025667521

REF: OLIVERA MARIA LORENA c/ FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 1909/17-I2

En el día de la fecha informo a S.S. que de conformidad a lo normado en el Art. 46 Acordada n°1562/22, procedo a formar el presente de Beneficio para litigar sin gastos, promovido por derecho propio por el letrado Christian Aníbal Fernandez. . Prosecretaría.-15 de mayo de 2025.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

Paso a proveer la presentación del 12/05/2025 del letrado Christian Aníbal Fernández, en los siguientes términos:

1. Téngase presente lo manifestado y por formado el presente incidente de beneficio de litigar sin gastos por cuerda separada.
2. Analizando el pedido de beneficio para litigar sin gastos peticionado (por derecho propio), por el letrado Christian Aníbal Fernández, corresponde expresar que en su presentación, el letrado dijo lo siguiente:

“pues no dispongo de acervo patrimonial suficiente para afrontar el pago del depósito previsto por el Art. 809 del CPCCT ante la eventual y potencial necesidad de tener que recurrir al Máximo Tribunal Provincial a consecuencia del dictado de la Sentencia N° 135 (05/05/25) que regula honorarios profesionales a esta para por debajo del mínimo legal contradiciendo el criterio a su respecto del mencionado Tribunal, toda vez que la cuantía del precitado depósito -el que puede alcanzar al valor equivalente a cinco (5) consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán (Art. 809 -tercer párrafo- del CPCCT)- excede, con holgura, mis actuales posibilidades económicas y financieras.” (Textual, lo subrayado, me pertenece).

2.1.- Se observa así, que en el caso de autos, el letrado FERNANDEZ fundamenta su pedido, alegando las **previsiones del art. 809 del CPCC**, y manifiesta que no dispone de acervo patrimonial suficiente para afrontar el coste de tramitación de la presente acción, en especial, **lo que hace a la hipótesis que deba cumplir con el depósito previsto por el Art. 809 CPCC referido**; es decir, ante la eventualidad de verse en la necesidad de tener que recurrir al Máximo Tribunal Provincial; ello excedería sus actuales posibilidades económicas y financieras.

Ahora bien, al tratarse el caso de autos de un procedimiento laboral, regido por el CPL, debe tenerse presente que **ni la parte actora, ni el letrado FERNANDEZ** (que representa a la misma), **deberían cumplir con las previsiones del Art. 809 CPCC**, toda vez que **el mencionado artículo es inaplicable en este fuero laboral**, donde el recurso de casación está reglado expresamente por los Arts. 130, y siguientes del CPL; mereciendo especial atención lo normado por los Art. 131, 132 y 133 de nuestro Código Procesal Laboral, que regula sobre los recaudos de admisibilidad del recurso de casación, y en ninguna parte de los mismos, se contempla el depósito previo que establece el 809 CPCC.

Si bien el Art. 133 CPL contempla el afianzamiento, del análisis del texto vigente se infiere que se aplica cuando existe sentencia “condenatoria” (y el recurso lo interpone al condenada); y no para los restantes casos (recurso del actor de profesionales, por derecho propio); razón por la cual, **el abogado FERNANDEZ no debería realizar depósito alguno, que justifique el pedido de beneficio en cuestión.**

En tal sentido, el Art. 135 expone las excepciones del afianzamiento, indicando que: *“...Lo dispuesto en los artículos 133 y 134 no será aplicable en los casos de concurso o quiebra del recurrente o cuando el mismo acredite, mediante carta de pobreza, que al momento de interponer el recurso es insolvente. Acreditando la iniciación del trámite para la obtención de la carta de pobreza, la parte podrá solicitar un plazo que será fijado prudencialmente por la Sala mediante providencia simple. Vencido dicho plazo, si no se presentara la constancia, operará la deserción del recurso. La oposición de la contraria al afianzamiento parcial previsto en el artículo 133 segundo párrafo o a la declaración de insolvencia establecida en la presente, tramitará por vía de incidente sin suspender el curso del principal”.* (El subrayado me pertenece).

De ello se desprende nuevamente que, quien recurre la sentencia, siempre con representación letrada, es LA PARTE, y por lo tanto; si se trata de una sentencia de condena, debería afianzarla; pero, en el caso concreto, no se requiere ni afianzamiento, ni depósito alguno; ni de la parte, ni del profesional que la representa.

2.2.- Además, considero que para expedirme sobre la procedencia, o no, del otorgamiento de un Beneficio para litigar sin gastos, debe ponderarse funcionalmente -y de acuerdo a la naturaleza y fundamento del instituto- la finalidad del mismo, que no es otra que la de evitar la frustración del derecho (acceso a la justicia, o al recurso) de los justiciables (parte sustanciales) amparado constitucionalmente. Se trata de determinar, en cada supuesto, la insuficiencia o suficiencia de los recursos de los interesados (partes) para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta, además, la importancia económica del mismo y su posible duración; pero básicamente, es un instituto dirigido a tutelar **el derecho de las partes, de acceder a la justicia**. Sin embargo, ello no debe confundirse con las obligaciones impuestas a los profesionales, sobre lo que volveré más adelante.

Sobre el primer tema, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que:

"...El beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor de la Ley 24.240, ha sido instituido y se encuentra dirigido a garantizar el real acceso al servicio de justicia por parte de quienes carecen de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de una actuación judicial. Procura asegurar que el acceso a la justicia de las partes litigantes no se vea conculcado u obstaculizado por imposiciones económicas y fiscales, eximiéndolos así del pago de tasas, sellados y otros cargos. No debe confundirse ello con las obligaciones puestas en cabeza de los letrados intervinientes, pues no resulta posible extender los efectos de dicha normativa a los abogados o procuradores que asisten a aquellas partes en cuyo beneficio se ha establecido. Los aportes previstos por el Art. 26 inc. a) de la Ley 6059, que se deben abonar al promover un juicio y cuyo íntegro pago exige el proveído impugnado, son contribuciones que los abogados y procuradores están obligados a realizar de manera personal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores por su condición de profesionales inscriptos en la matrícula que lleva el colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia y aportantes al sistema de jubilaciones de estas profesiones (conf. Art. 3 ley cit.) Por las razones dadas, se encuentra ajustado a derecho el proveído recurrido, en cuanto ordena el pago de los aportes consignados, por lo que corresponde desestimar los agravios esgrimidos al respecto....". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2. Expte: 581/18-i1, PONDAL SIXTO EDUARDO Vs. LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. S/ MEDIACION. Nro. Sent: 414 Fecha Sentencia 14/09/2021). El subrayado me pertenece.

En definitiva, el beneficio para litigar sin gastos es una medida excepcional que se concede a las partes (como titulares del derecho), para permitir el acceso a la justicia, o al recurso, que son derechos constitucionales y también están protegidos por los Tratados Internacionales, siempre que acrediten falta o insuficiencia de recursos para afrontar los gastos del proceso.

A lo antes expuesto, le agrego -y reitero- que en el caso de autos, el letrado FERNANDEZ, actuando por derecho propio, **no debería realizar depósito alguno, ni por Art. 809 CPCC, ni por norma procesal alguna**, para discutir -incluso ante la Corte Provincial- la cuantía de sus regulaciones de honorarios.

2.3.- Por otra parte, advierto que el profesional, ya tiene honorarios regulados en sentencia n° 250, del 25/3/24; y -no es un dato menor- viene actuando en la causa ininterrumpidamente desde el mes de diciembre de 2017, sin inconveniente, ni obstáculo alguno, incluso habiendo repuesto los gastos correspondientes; y, por lo tanto, en la actualidad no se advierte ningún interés, ni perjuicio concreto, que conduzca a requerir personalmente el beneficio en cuestión, ya que no tiene -insisto- ningún obstáculo que le impida continuar con su actividad profesional, como apoderado de la parte actora; ni tendría que realizar depósito alguno, para defender la cuantía de sus honorarios regulados.-

3.- En mérito a las razones expuestas, concluyo que corresponde **rechazar in limine** el pedido de beneficio para litigar sin gastos efectuado por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio.

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.